PEDRO ANTONIO ORTIZ MALAGON
ECONOMISTA - CONSULTOR FINANCIERO

Zipaquirá, noviembre 23 de 2024

Doctora
BEATRIZ MANRIQUE ZARATE
Directora de Rentas y Jurisdicción Coactiva
Secretaría de Hacienda
Municipio de Zipaquirá
E.S.D.

ASUNTO**: Cuarto Informe de ejecución de actividades con ocasión al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales **PS--509-2024

Respetada señora Directora.

*En cumplimiento a las obligaciones pactadas en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. **PS-509-2024**, suscrito con el Municipio de Zipaquirá, respetuosamente me permito presentar el cuarto informe de ejecución de actividades, con el fin de que se radique la cuenta respectiva y se realice el pago de los honorarios pactados dentro del referido contrato.*

INFORME DE ACTIVIDADES No. 04

Informe Parcial No.	***CUARTO (4º)***
Periodo del Informe	***23 DE OCTUBRE DE 2024 AL 22 DE NOVIEMBRE DE 2024***
Supervisión.	*BEATRIZ MANRIQUE ZARATE -Directora Financiera de la Dirección de Rentas de Rentas y Jurisdicción Coactiva Secretaria de Hacienda.*
Objeto del Contrato	*PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA PARA BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO EN LAS ACCIONES TRIBUTARIAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA.*
Fecha de Suscripción de Contrato	*19 DE JULIO DE 2024*
Fecha de Inicio del Contrato	*23 DE JULIO DE 2024*
Valor inicial del Contrato	*CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000) M/CTE.*
Valor adición del Contrato	*N/A*
Valor total del contrato	*CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000) M/CTE.*
Plazo de Ejecución	*CINCO (5) MESES*

*El presente informe de actividades se rinde en cumplimiento a las obligaciones contenidas en el contrato. **PS-509-2024** de la siguiente manera:*

PEDRO ANTONIO ORTIZ MALAGON
ECONOMISTA - CONSULTOR FINANCIERO

OBLIGACIÓN ESPECIFICA	EJECUCION
1. *Realizar asesoría a los procesos administrativos que adelante la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva en el área de fiscalización relacionada con control, seguimiento, evaluación y gestión de resultados*	*Atendiendo las diferentes solicitudes de asesoría tanto del área de predial, como industria y comercio, así como el contratista que realiza los procesos de cobro de las multas y sanciones, se brindó asesoría y se prestó asistencia a estos funcionarios y contratistas, dando respuesta a sus preguntas y emitiendo conceptos verbales en relación con las dudas e inquietudes que surgen día a día en atender los diferentes procesos a su cargo.* *Igualmente se brinda apoyo a la Directora de rentas en relación con la solicitud formulada por la Personera Municipal, referida a los procesos de cobro que ha realizado la Secretaría de Hacienda a las obligaciones tributarias a cargo de Colsalminas, para ello, se recuerda que en el año 2020, con el propósito de acompañar al alcalde municipal de la época a una reunión con la Agencia Nacional de Minería, cuyo tema fue las deudas del esta empresa concesionaria de la explotación de Sal de la Mina ubicada en Zipaquirá, se entregó información sobre la deuda por concepto de impuesto predial e industria y comercio, por tanto, se remite dicha información, para que sirva de sustenta de las actuaciones realizadas, además se recuerda que dentro del proceso de cobro coactivo, se ordenó el embargo de algunas cuentas bancarias a dicho deudor.* *Adicionalmente se recomienda, actualizar las deudas por los dos conceptos a dicha empresa y hacer los requerimientos y emplazamientos a que haya lugar, especialmente la obligación de presentar y pagar el impuesto de industria y comercio por la actividad industrial que ellos realizan en la jurisdicción del municipio de Zipaquirá.* *Finalmente se sugiere que, con relación al impuesto predial, y teniendo en cuenta que los predios que utiliza Colsalminas son de propiedad de la Nación, se realice un requerimiento a la Nación entiendo que sería Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, para que como propietarios paguen el impuesto predial, teniendo en cuenta que si bien es cierto los predios son del estado, pero como hay explotación de estos son susceptibles de cobrarles este tributo. Además, se remire conceto sobre este tema en particular.* *Esta asesoría se brinda en forma presencial en las oficinas de la dirección de rentas.*
2. *Coadyuvar con la asesoría y asistencia técnica en el proceso de apertura y cierre del proceso de fiscalización y ejecución de los Impuestos Municipales.*	*Previa solicitud de la Directora de rentas y jurisdicción coactiva, se proyecta borrador de la Resolución Administrativa,* ***POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL DE UNOS PREDIOS CON RECURSOS DEPOSITADOS POR LOS POSEEDORES EN LA CUENTA BANCARIA AUTORIZADA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA,*** *este acto administrativo tiene como propósito fundamental ordenar aplicar el recaudo que hace la Secretaría de Hacienda de poseedores de unos predios ubicado en la Parcelación San Miguel, para apolicar al pago del impuesto predial*

unificado, teniendo en cuenta que los predios tiene falsa tradición y sobre ellos se encuentran construidas mejoras habitados por los residentes de las mismas. Esta resolución se fundamenta en varios considerandos y en ella se ordena lo siguiente:

***ARTICULO PRIMERO: OTORGASE,** a favor de los poseedores SABINA PIÑEROS CASTAÑEDA, ALFREDO SANCHEZ AREVALO Y ROGOBERTO CAÑON PARRA, de la Parcelación SAN MIGUEL, el beneficio especial**,** establecido en el artículo decimo del Acuerdo 07 de 2024, mediante el cual se concede reducción en sanciones y en tasas de interés a deudores de obligaciones tributarias, según Resoluciones individuales debidamente notificadas. .*

***ARTICULO SEGUNDO. ORDENASE LIQUIDAR Y ABONAR,** con los recursos depositados por los poseedores de los predios de la parcelación SAN MIGUEL, y certificados por la Tesorería Municipal, el valor de SEIS MILLONES SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS ($ 6.063.314,00), ASI:*

Cod. CATASTRAL ANT.	***PROPIETARIO***	***VALOR DEUDA***
62137000	*SABINA PINEROS CASTAÑEDA*	*$ 220.836,00*
62138000	*ALFREDO SANCHEZ AREVALO*	*$ 478.112,00*
62139000	*ROGOBERTO CAÑON PARRA*	*$ 20.486.646,00*

***ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICACION**. Notifíquese a los poseedores SABINA PIÑEROS CASTAÑEDA, ALFREDO SANCHEZ AREVALO Y ROGOBERTO CAÑON PARRA, de la Parcelación SAN MIGUEL, el presente acto administrativo, en los términos de los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***ARTICULO CUARTO**. **RECURSOS**, contra la presente resolución no procede recurso alguno.*

***ARTICULO QUINTO**. **APLICAR EL PAGO.** En firme la presente decisión, ordenase aplicar el pag**o** del impuesto predial en el Módulo SEYGOV de impuesto predial, conforme se indica en el artículo segundo de la presente resolución.*

***ARTICULO SEXTO**. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.*

	La citada resolución se remite con oportunidad a la Directora de Rentas, para su revisión y tramite correspondiente.
3. *Asesorar a la Secretaría de Hacienda-Dirección de rentas, en la estructuración de las acciones tendientes a la recuperación de cartera de los diferentes Impuestos Municipales, con diseño de estrategias de gestión y control administrativo*	*Con relación a esta obligación se recomienda que se desarrollen acciones de promoción y divulgación de los alivios o beneficios tributarios establecidos en el Acuerdo 7 de 2024, especialmente se hace énfasis en utilizar instrumentos de divulgación como enviar volantes con las facturas de cobro de servicio de acueducto, alcantarillado y aseo. Hacer reuniones con las Juntas de Acción Comunal, entre otras, de manera tal que se garantice que la totalidad de la población tenga conocimiento de los plazos y medios para obtener los beneficios y poder pagar sus deudas con el tesoro municipal.*
4. *Realizar asesoría y orientar las acciones de protección de los intereses fiscales del Municipio tanto en su fase persuasiva como coactiva*	*Teniendo en cuenta los requerimientos de asesoría del área de industria y comercio, referidos a algunas inconsistencias en el software de liquidación de este tributo y, así como los complementarios que se cobran con la declaración de ICA, se emiten los conceptos relacionados a que los responsables de autorretención no pueden liquidar anticipo, igualmente se señala que aquellos contribuyentes que no tienen ingresos gravados o estos son inferiores y por tanto, al momento de liquidar el impuesto deben pagar la tarifa mínima equivalente a 3 UVT, este valor corresponde al impuesto de industria y comercio y adicionalmente deben liquidar avisos y tableros si lo tienen, y sobretasa bomberil, sobre el valor a pagar de ICA. Esta asesoría se presta en forma presencial en la secretaria de Hacienda. Igualmente se hace una reunión con la Secretaría de Hacienda y se revisan los temas en los cuales se presentan algunas inconsistencias y se determina elaborar un oficio de requerimiento a SEYGOB, para que haga los ajustes en la parametrización del software de Industria y Comercio.* *Se elabora oficio de solicitud a SEYGOB, en el cual se solicita lo siguiente:* *De manera comedida y respetuosa, solicito su colaboración a fin de realizar los ajustes pertinentes en el módulo de industria y comercio del software HAS NET, para el trámite de declaración y pago de este impuesto así:* *1) Debe tenerse en cuenta que los contribuyentes del sistema de Autorretención, en sus declaraciones bimestrales, no deben liquidar anticipo, igual sucede en la declaración anual, estos están excluidos de esta obligación, por expresa disposición del Estatuto Tributario Municipal, Decreto compilatorio 148 de 2023, modificado por el Acuerdo 07 de 2024.* *2) Igual sucede con los contribuyentes que hacen parte del régimen preferencial del impuesto de industria y comercio, no deben liquidar anticipo.*

	3) *Los contribuyentes sean o no responsables de IVA, que declaren ingresos cero en el municipio, acorde con el parágrafo segundo del artículo 87 del Decreto 148 de 2023, deben declarar por este concepto, un valor de tres (3) UVT, este monto será el impuesto de industria y comercio, sobre este valor, si el contribuyente tiene avisos y/o tableros, liquidará el quince por ciento por este impuesto, si no lo tiene, no pagará este tributo (avisos y tableros) y liquidará y pagará como sobretasa bomberil, el tres por ciento (3%) por este concepto. Estos contribuyentes no deben liquidar anticipo, así tengan la naturaleza de responsables de IVA, en razón a que el impuesto debía ser cero, sino que, por lo determinado en el parágrafo segundo, no puede declarar menos de tres (3) UVT.* *Por lo anterior, se requiere que se realicen los ajustes al módulo, de manera inmediata, a fin de no generar situaciones de inconformidad por parte de nuestros contribuyentes.* *El proyecto de oficio se remite a la Secretaria de Hacienda para su revisión y tramite, igualmente a la Directora de Rentas.* *Se participa en reunión presencial en la Gerencia de la Empresa de Economía Mixta Catedral de Sal, en la cual se atiende solicitud de la Gerente y el equipo asesor de la empresa referida a que la Secretaría de Hacienda realice el proceso de cobro coactivo a Colsaminas, de recursos que fueron asumidos por la Empresa provenientes de los ingresos por la boletería de ingreso a la Catedral de Sal y que por exigencias de la Agencia Nacional de Minería, se invirtieron en obras de mantenimiento de la Mina, que son responsabilidad de Colsalminas, para garantizar la seguridad de los visitantes y trabajadores de esta Mina, esta solicitud se hace en razón a que la empresa Colsaminas no ha realizado el reintegro a la Catedral de Sal, quien administra los dineros cedidos por la Nación al Municipio de Zipaquirá. Es decir, esta es una renta del municipio, por tanto, debería hacer el cobro coactivo. Sobre este particular se ratifica que efectivamente los ingresos que administra la SEM Catedral de Sal, son recursos cedidos por la Nación mediante una Ley de la República al municipio con destinación especifica, es decir, para garantizar la operación optima de la Catedral de Sal y para realizar inversiones en el desarrollo turístico regional, sin embargo es necesario que como fue la Junta Directiva la que autorizo el pago de las obras solicitadas por la Agencia Nacional Minera, se debe hacer un requerimiento o solicitud de la Junta Directiva y además se debe entregar todos los documentos que demuestren la necesidad de hacer las inversiones, el requerimiento de la Agencia de Minería, el documento que demuestre que estas son responsabilidad de la empores Colsaminas como concesionaria de la Mina de Sal y los demás documentos de cobro que haya realizado la Empresa a la citada concesionaria. Con estos documentos, se procederá a realizar*

	el respectivo requerimiento a fin de iniciar el proceso de cobro coactivo por la Secretaria de Hacienda. Se concluye la reunión y se queda a la espera de la entrega de la información solicitada. En esta reunión se firmo listado de asistencia y estuvo participando la Secretaria de Hacienda
5. *Brindar asesoría y apoyar la proyección de las respuestas a las peticiones de usuarios internos y externos con relación a los Impuestos Municipales y demás temas tributarios del municipio*	*Atendiendo solicitud previa de la Directora de Rentas y Jurisdicción Coactiva la cual solicita proyectar la respuesta a petición formulada por el primer suplente de Gerente General de la empresa Ser. Ambiental S.A. E.S.P, cuyo asunto de referencia es: SOLICITUD NO COBRO POR CONCEPTO DE ESTAMPILLAS Y DEVOLUCION COBROS REALIZADOS A SEPTIEMBRE 2024. Sobre esta solicitud se realiza el análisis normativo especial y las disposiciones tributarias del municipio y se atiende la respuesta en los siguientes términos:* *En cumplimiento de las funciones y competentes que le corresponden a esta dependencia contenidas en el Estatuto Tributario Municipal de Zipaquirá, Acuerdo Municipal No. 018 de 2017, compilado mediante Decreto 148 del 03 de Mayo de 2023; damos alcance a su comunicación GGSAG 20240827, fechada Girardot 23 de septiembre de 2024, trasladada a esta Secretaria de Hacienda, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, a través del radicado de fecha 17 de octubre de 2024, hora 3:30pm., mediante el cual manifiesta y solicita:* *(…) en diferentes ocasiones las EMPRESAS PUBLICAS DE ZIPAQUIRA han realizado cobro por concepto de estampillas a la empresa Ser Ambiental S.A.E.S.P.* *(…)* *Conforme al concepto anteriormente expuesto, se dejó claro que la disposición finan en un relleno sanitario de residuos sólidos al igual que los demás componentes del servicio de aseo, como la recolección, transporte, transferencia* ***hacen parte del servicio público domiciliario de aseo de que trata la Ley 142 de 1994,*** *motivo por el cual no podrán ser gravados por los municipios o departamentos tasas, contribuciones o impuestos que sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales. Por lo tanto, comedidamente solicitamos:* *1. Que se abstengan de realizar cobro por concepto de estampillas al momento de generar la factura del mes en curso.* *2. La devolución de los cobros o retenciones que nos han realizado hasta el mes de septiembre de 2024 por concepto de estampillas."* ***CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.*** *En primera instancia, respecto de la naturaleza jurídica de las Estampillas, se tiene que el cobro de estas encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 287 de la Constitución, que es la norma que le otorga autonomía a las entidades territoriales para la gestión de sus intereses y que en relación con los tributos es del siguiente tenor:*

	*"(...) **ARTICULO 287.** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:* *(…)* ***3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones** (…)" (Negrilla y subrayas fuera de texto)* *Es importante traer a colación apartes jurisprudenciales sobre las estampillas, veamos:* *El Consejo de Estado en sentencia de octubre 05 de 2006, proferida por la Sección Cuarta (sección de impuestos), con ponencia de la Magistrada Ligia López Díaz, catalogo las estampillas como: **tasas parafiscales**, esto dentro de un proceso promovido por la UT Empresarios del Caribe en contra del Departamento del Atlántico, por el cobro de una estampilla llamada Pro-desarrollo Departamental, en esta sentencia el Consejo de Estado explicó lo siguiente:* ***"(…) debe precisarse que las estampillas a que se viene haciendo referencia, pertenecen a lo que se conoce como tasas parafiscales, pues son un gravamen que surge de la realización de un acto jurídico, cual es la suscripción de un contrato con el Departamento**, que se causan sobre un hecho concreto y que por disposición legal tienen una destinación específica, cuyas características difieren de las que permiten identificar al impuesto indirecto. **Es así como las tasas participan del concepto de parafiscalidad, definido en el artículo 2 de la Ley 225 de 1995, en los siguientes términos: Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para el beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable. (…)*** ***Las tasas participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, en la medida que constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos**; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar los gastos en que incurran las entidades que desarrollan funciones de regulación y control y en el cumplimiento de funciones propias del Estado.* ***La "tasa"** si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, **también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el***

gravamen se revierte en beneficio social. *Las primeras se definen como tasas administrativas en cuanto equivalen a la remuneración pagada por los servicios administrativos, y las segundas como tasas parafiscales y son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por servicios públicos administrativos propiamente dichos, pues se trata de organismos de carácter social.* ***Entonces, las "estampillas", dependiendo de si se imponen como medio de comprobación para acreditar el pago del servicio público recibido, tendrán el carácter de administrativas; o de parafiscales, si corresponden al cumplimento de una prestación que se causa a favor de la entidad nacional o territorial como sujeto impositivo fiscal (…)"*** *(Negrilla y subrayas fuera de texto)*

De lo antes transcrito es clara que la postura el Consejo de Estado advirtió que las ***estampillas son consideradas como una tasa y no como un impuesto;*** *adicionalmente advirtió que aquellas pueden tener el carácter de administrativas o de parafiscales; en este sentido, resulta oportuno advertir que la Corte Constitucional a través de la sentencia C-545 de 1994, con ponencia del Dr. Fabio Morón Díaz, estableció las diferencias entre tasa – contribución parafiscal e impuesto así:*

"TASA/CONTRIBUCION PARAFISCAL*-Diferencias*

Se diferencian las tasas de los ingresos parafiscales*, en que las primeras son una remuneración por servicios públicos administrativos prestados por organismos estatales,* ***mientras que en las segundas los ingresos se establecen en provecho de organismos privados o públicos no encargados de la prestación de servicios públicos administrativos propiamente dichos****"*

"TASA/IMPUESTO*-Diferencias*

La tasa se diferencia del impuesto por dos aspectos*:* ***1) En la tasa existe una contraprestación,*** *mientras que en el impuesto, por definición, no se está pagando un servicio específico o retribuyendo una prestación determinada; y* ***2) La diferencia radica en el carácter voluntario del pago de la tasa y en el carácter obligatorio del pago del tributo****" (Negrilla y subrayas fuera de texto)*

Respecto de las exenciones en el cobro de las estampillas, se trae a colación lo dicho por el Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Bogotá D.C.., cinco (5) de diciembre de dos mil once (2011). radicación número: 76001-23-31-000-2005-04990-01(17370)

"….en el año 1991, cuando el constituyente previó que la ley, las ordenanzas y los acuerdos podían determinar los elementos del tributo, en concordancia con los principios de descentralización y autonomía de las entidades territoriales consagrados en los artículos 1o, 287-3, 300-4 y 313-4 de la Carta, que confirieron a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales la potestad de establecer los diferentes aspectos de la obligación tributaria.

	De acuerdo con lo anterior, la sentencia concluyó que la facultad para determinar los presupuestos objetivos de los gravámenes no es exclusiva del Congreso, pues ello haría nugatoria la autorización que el artículo 338 de la Constitución confirió expresamente a los departamentos y municipios sobre tales aspectos. *Al tiempo, precisó que la competencia municipal en materia impositiva no es ilimitada ni puede excederse al punto de establecer tributos ex novo, pues la facultad creadora está atribuida al Congreso.* *Por tanto, sólo a partir del establecimiento legal del impuesto, los entes territoriales pueden establecer los elementos de la obligación tributaria cuando la ley creadora no los ha fijado directamente.* *Así pues y en virtud de los principios de autonomía y descentralización territorial, el criterio actual de la Sala en materia de facultad impositiva territorial reconoce la autonomía fiscal de los municipios para regular directamente los elementos de los tributos que la ley les haya autorizado. En otros términos, el ejercicio de la autonomía fiscal en el orden territorial sólo puede operar respecto de impuestos previamente creados o autorizados por el legislador."* *Ahora bien, respecto del cobro de Estampillas a las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), radicación número: 63001-23-33-000-2015-00216-01(23333) actor: EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP demandado: DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, ante los argumentos de:* ***Demandante:** EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP.* *"(…)* *Por otra parte, argumentó que gravar con estampillas la contratación y la expedición de otros actos administrativos, por parte de una entidad descentralizada del orden municipal, como es el caso de la EPA ESP, que a su vez es una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, prestadora de servicios públicos domiciliarios, contraviene de manera directa lo previsto en el artículo 24.1 de la Ley 142 de 1994.* *Sostuvo que las mencionadas estampillas generan sobrecostos desproporcionados6 a cargo de las empresas industriales y comerciales del Estado, específicamente, en las prestadoras de servicios públicos domiciliarios, lo que las coloca en situación de inferioridad y desigualdad frente a las empresas privadas que desarrollan la misma actividad, porque estas últimas no se someten al pago de los tributos en cuestión.* *En primer Fallo, el Tribunal Administrativo del Quindío, determinó: (…)* *(…)* *Teniendo en cuenta lo anterior, expuso que la asamblea departamental puede gravar con la citada estampilla las actividades y operaciones del orden departamental y municipal, razón por la cual, no procede la*

nulidad de los artículos 1, 6 y 10 de la Ordenanza 010 de 1998, igual ocurre con los artículos 4 literal a) y 5 numerales 2.1, 8.2, 8.5 y 89 de la Ordenanza 05 de 2005.

Precisó que el artículo 24.1 de la Ley 142 de 1994 condiciona la procedencia de gravar las actividades de las empresas de servicios públicos al hecho que se graven con el mismo tributo a las demás empresas que prestan funciones industriales y comerciales, consagrando así un régimen tributario de igualdad. (…

DE LA APELACIÓN

La Empresas Públicas de Armenia ESP apeló la sentencia proferida el 6 de abril de 2017 y solicitó que se revoque la negativa de nulidad de los artículos 1, 6 y 10 de la Ordenanza 010 de 199812 y de los artículos 4 literal a) y 5 numerales 2.1, 8.2, 8.5 y 8.9 de la Ordenanza 005 de 200513.

- *Expuso que esa empresa, por su naturaleza jurídica (entidad descentralizada por servicios), está sometida al régimen constitucional y legal aplicable a los servicios públicos domiciliarios, esto es, entre otras normas, a la Ley 142 de 1994 y, por ende, a la regla prevista en su artículo 24.1, conforme con la cual, los departamentos y los municipios no podrán gravar a las empresas de servicios públicos con tasa, contribuciones o impuestos que no sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales.*
- *Aclaró que la estampilla Pro-Hospital Universitario genera unos sobrecostos desproporcionados en la contratación que realizan las empresas de servicios públicos domiciliarios, como es el caso de Empresas Públicas de Armenia, respecto de aquellas empresas de carácter privado que tienen su mismo objeto social y que no están sometidas al pago del citado tributo.*
- *Consideró que esta situación vulnera el principio de igualdad de las cargas públicas.*
- *Subrayó que una empresa privada puede prestar un servicio o puede realizar una contratación con un 4% menos de costos directos, en relación con las empresas industriales y comerciales del Estado, porque no están sometidas a este tipo de gravámenes.*

Análisis del Consejo de Estado.

"(…)

1. La estampilla Pro-Hospital Universitario

1.1 Régimen tributario de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios

El artículo 24 de la Ley 142 de 1994 señala que todas las entidades prestadoras de servicios públicos están sujetas al régimen tributario nacional y de las entidades territoriales. Para tal efecto, se deben

	observar una serie de reglas, dentro de las que está la prevista en el numeral 24.1, que es del siguiente tenor literal: *«ARTÍCULO 24. RÉGIMEN TRIBUTARIO. Todas las entidades prestadoras de servicios públicos están sujetas al régimen tributario nacional y de las entidades territoriales, pero se observarán estas reglas especiales:* *24.1. Los departamentos y los municipios no podrán gravar a las empresas de servicios públicos con tasas, contribuciones o impuestos que [no] sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales. (…)».* *Al analizar la constitucionalidad de esta norma, la Corte Constitucional, en la sentencia C-419 de 1995, expuso:* *«A primera vista y sin mayor análisis podría pensarse que el fragmento normativo 24.1, al señalar que los departamentos y municipios "no podrán gravar a las empresas de servicios públicos con tasas, contribuciones ni impuestos que no sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales", consagra una exención en materia impositiva.* ***Sin embargo, claramente se observa del contenido de la norma que ella simplemente consagra un principio de tributación dirigido a asegurar la igualdad entre las empresas de servicios públicos y los demás contribuyentes que desarrollen actividades industriales o comerciales y, obviamente, a prohibir la discriminación»*** *(Destaca la Sala).* *En el mismo sentido, esta Corporación afirmó que el numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley 142 de 1994 «prevé el principio de igualdad entre las empresas prestadoras de servicios públicos –oficiales, mixtas o privadas- y quienes ejerzan actividades industriales y comerciales»* *Conforme con lo expuesto, se concluye que los artículos 1 y 6 de la Ordenanza 010 de 1998, por los que se ordenó la emisión de la estampilla Pro-Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios para todo el territorio del departamento del Quindío, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 440 de 1998 y, se impuso su uso obligatorio sobre los contratos, actos, cuentas de cobro, actas parciales o pagos definitivos, documentos y operaciones que se lleven a cabo con el gobierno departamental y municipal o cualesquiera de las dependencias de la administración seccional, entidades descentralizadas del orden departamental y municipal y universidad del Quindío, respectivamente, no desconocen el numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley 142 de 1994, porque la estampilla en cuestión alude a otros contribuyentes, incluidos los entes descentralizados del orden municipal, categoría a la que pertenece la parte actora.* *Sumado a lo anterior, se reitera que «la facultad impositiva es potestativa, es decir, que el hecho de que no se grave a las empresas de servicios públicos domiciliarios de carácter privado en nada desvirtúa dicho precepto [numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley 142 de 1994]».*

En efecto, la Sala ha aclarado que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud, están facultadas para administrar sus recursos y establecer, previa autorización legal, los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones (art. 287-3 CP), siendo estas, a su vez, las competentes para crear exenciones y tratamientos preferenciales sobre los tributos locales (art. 294 CP). (…)

1.2 ***Violación al principio de igualdad y sobrecostos en la contratación***

Respecto de la presunta vulneración del principio de igualdad, se concluye que no es posible adelantar el juicio que propone la parte actora, porque la comparación, respecto de la aplicación del tributo en el departamento del Quindío, se planteó entorno a entidades que son de diferente naturaleza jurídica a la que ostenta la demandante, como es el caso de las empresas privadas que prestan servicios públicos domiciliarios.

Finalmente, la Sala observa que los argumentos expuestos por la parte actora en relación con los sobrecostos que le ha generado la estampilla, no constituyen razón suficiente para que se declare la nulidad de las ordenanzas demandadas, máxime si se tiene en cuenta que del juicio de legalidad al que se han sometido las normas que soportan este tributo en el departamento del Quindío, conforme con los cargos de ilegalidad planteados en la demanda, no se evidencia la vulneración de las normas de rango superior invocadas como presuntamente transgredidas. (…).

RESPUESTA.

Acorde con los apartes jurisprudenciales que aclaran el sentido, alcance y pertinencia se las normas, y de conformidad con los artículos 287, 300-4 y 313-4 de la Constitución Política de Colombia, las entidades territoriales tienen autonomía para administrar sus intereses, dentro de los límites de la Constitución Política y la ley y en virtud de esa autonomía, a través del Estatuto Tributario Municipal (Acuerdo Municipal No. 018 de 2017, compilado mediante Decreto 148 del 03 de Mayo de 2023), el honorable Concejo Municipal de Zipaquirá, estableció los tributos del Municipio, entre ellos, las estampillas que como lo expuso el Consejo de estado corresponden a ***tasas parafiscales, y se cobran como contraprestación a la prestación de un servicio.***

En el Municipio de Zipaquirá, se han adoptado mediante Acuerdos Municipales, las siguientes Estampillas de creación legal.

Estampilla Pro-Cultura

Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor

Estampilla para la Justicia Familiar

Así las cosas, dado que los contratos que suscribe la Empresas Públicas de Zipaquirá EPZ, ***NO*** *se encuentran exentas de liquidación de cada una de las Tasas Parafiscales (Estampillas) aprobadas por la norma municipal, corresponde a dicha entidad descentralizada,*

	efectuar la liquidación de las Estampillas y realizar los descuentos, hasta tanto la norma que así lo determina goce de presunción de legalidad, máxime cuando el Consejo de Estado en el aparte jurisprudencial mencionado indicó que tal causación no desconocen el numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley 142 de 1994, pues la misma se rige por la autonomía de cada entidad territorial.. *Finalmente, es importante precisar, que, como servidores públicos, estamos sujetos al cumplimiento de los deberes que me impone la Constitución y la Ley. El artículo 123 de la Carta, indica:* ***ARTÍCULO 123.*** *Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.* *Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.* *La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.* *El artículo 124 Constitucional, indica que la Ley determinara la responsabilidad de los servidores públicos, así:* ***ARTÍCULO 124****. La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva* *Es así como la vinculación de los servidores públicos es legal y reglamentaria y los mismos se encuentran al servicio del Estado y de la comunidad en general. Respecto de la eventual responsabilidad de los servidores en el ejercicio de sus funciones, se requiere acudir a la ley con el fin de establecerla.* *Es así como la Ley 1952 de 2019, en el artículo 38 lista los deberes de los servidores públicos entre ellos:* ***ARTÍCULO 38. Deberes****. Son deberes de todo servidor público:* *1.* ***Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos*** *en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas,* ***los acuerdos*** *distritales y* ***municipales****, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.(Negrilla fuera de texto)* *2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. (Subraya fuera de texto)* *4. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en*

	forma exclusiva para los fines a que están afectos. (Subraya fuera de texto). *10. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las órdenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados. (Subraya fuera de texto)* *En el mismo contexto la norma lista las prohibiciones que como funcionario público me competen:* ***ARTÍCULO 39. Prohibiciones**. A todo servidor público le está prohibido:* *1. **Incumplir los deberes** o abusar de los derechos o extralimitar las funciones **contenidas e**n la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, **los acuerdos** distritales y **municipales**, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo. (Negrilla y subraya fuera de texto).* *Por consiguiente, constitucional y legalmente, se encuentra consagradas las reglas que deben cumplir los servidores públicos en el ejercicio de las funciones que le fueron atribuidas, y que al no ser acatados por los servidores públicos generan sanciones.* *Adicionalmente, es fundamental revisar que las normas que crean las estampillas se encuentran vigentes y gozan de presunción de legalidad, por lo tanto, **No se aceptan la solicitud presentada y se despacha desfavorablemente, negando las peticiones formuladas.*** *La respuesta se remite oportunamente a la directora de rentas para su revisión y tramite respectivo.* *A solicitud de la Directora de Rentas y Jurisdicción Coactiva y con el propósito de atender requerimiento de la Personería Municipal, se proyecta respuesta dirigida a Copropietarios del Conjunto Residencial Cedromonti, en relación con temas de carácter tributarios, según derecho de petición radicado ante el órgano de control disciplinario.* *En la respuesta se indicó:* *"En cumplimiento de las funciones y competentes que le corresponden a esta dependencia contenidas en el Estatuto Tributario Municipal de Zipaquirá, Acuerdo Municipal No. 018 de 2017, compilado mediante Decreto 148 del 03 de Mayo de 2023; damos alcance a su comunicación 28 de octubre de 2024, trasladada a esta Secretaria de Hacienda, por la Personería Municipal de Zipaquirá, conforme a lo dispuesto en el en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, a través del radicado 2-2024-2814 de fecha 9 de noviembre de 2024, hora 12:01:48., mediante el cual manifiesta y solicita:* *"Por medio de la presente los copropietarios de los apartamentos del Conjunto Residencial Club Cedromonti remitimos las siguientes*

inconformidades de manera detallada con el proyecto, las cuales han alterado las finanzas y la tranquilidad en la adquisición de cada uno de los apartamentos y de las que a la fecha las respuestas por parte de ninguno de los entes involucrados como lo son administración temporal, constructora Desarrollos Urbanos y Compensar han sido contundentes ni de carácter resolutorio…."

Respecto de las inquietudes planteadas compete a esta Secretaria de Hacienda, asumir el conocimiento y por consiguiente dar respuesta al interrogante No. 6.

"6. VALOR DEL IMPUESTO PREDIAL (PRIORIDAD ALTA)

Sobre este punto los recibos de impuesto predial llegaron por más de $300,000 lo cual es extraño dado que el proyecto es VIS y este monto supera inclusive costos de proyectos en Bogotá, una capital a la que se le halla la razón de este tipo de cobros. Dentro de la escritura se menciona: que la pagará(n) con el producto de un subsidio familiar de vivienda de interés social aprobado y adjudicado... Por lo anterior no se entiende el cobro excesivo, ni como se contempla este rubro sobre cada apartamento."

Con el fin de dar respuesta a este interrogante, se acude a lo establecido en la norma Tributaria Municipal, ,

Acuerdo Municipal No. 018 de 2017, compilado mediante Decreto 148 del 03 de Mayo de 2023; articulo 65, que establece:

***"ARTÍCULO 62º.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. (Modificado por el artículo 7 del Acuerdo 19 de 2022)** A partir de la vigencia 2023 se aplicarán las tarifas de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 y el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, así:*

(…)

B. PREDIOS ACTUALIZADOS POR EL GESTOR CATASTRAL A PARTIR DEL AÑO 2021

DESTINO	***DESCRIPCION***	***ZONAS***
HABITACIONAL - VIP Y VIS	*Predios destinados a vivienda VIP o VIS. Solamente aquellos proyectos de vivienda de intereses prioritario VIP y Vivienda de interés Social VIS, con avalúos catastrales hasta 135 Salarios mínimos mensuales vigentes*	***URBANO***
	(…)	

RESPUESTA

*Acorde con la norma tributaria municipal, la Secretaria de Hacienda, aplico la tarifa correspondiente al valor del avaluó determinado por la autoridad catastral a cada una de las unidades del conjunto **CEDROMONTI** destinados a vivienda VIP o VIS, arrojando el resultado de la liquidación consignada en los correspondientes recibos de impuesto predial. Es importante aclarar que la información catastral debe señalar expresa*

	Es decir, para dar claridad sobre cómo se liquida el impuesto predial, este es el resultado de multiplicar el avalúo catastral determinado a cada predio, por la tarifa que le corresponda según lo que se establece en la tabla precedente, a título de ejemplo, indicamos como se establece el impuesto. *Si un apartamento tiene un avalúo catastral para el año 2024 de $65.000.000 y es de VIS, la tarifa a aplicar sería 4 por mil, por tanto, el impuesto sería:* *IP = 65.000.000 x 4x1000 = $260.0000* *No obstante, lo anterior, de llegarse a presentar inconformidad con la liquidación, corresponde el contribuyente inconforme, deberá acercarse a la Secretaria de Hacienda, donde con gusto se efectuará la revisión y/o aclaración correspondiente.* *Finalmente, es importante precisar, que, como servidores públicos, estamos sujetos al cumplimiento de los deberes que me impone la Constitución, la Ley y los Acuerdos Municipales.* *Por consiguiente, como servidora pública, en el ejercicio de las funciones propias que me impone el cargo, estoy obligada a acatar lo dispuesto para el caso que nos ocupa, en la norma tributaria municipal.* *La anterior respuesta se remite oportunamente a la Directora de Rentas y Jurisdicción Coactiva para su revisión y tramite.*
6. *Realizar asesoría y apoyar el diseño, formulación y gestión de estrategias para la identificación de los sujetos pasivos de las obligaciones tributarias de las cuales es titular el municipio*	*Se brida apoyo al área de industria y comercio en relación con el procedimiento para tramitar la devolución de un saldo a favor de un contribuyente de este tributo, acorde con la petición recibida vía correo electrónico por el agente liquidador de una empresa que es responsable del impuesto de industria y comercio en Zipaquirá, previamente se solicita a la contratista, se envíe el estado de cuenta del contribuyente, es decir, desde cuando declara y paga el impuesto y cual fue la última declaración presentada y pagada, así como copia de esta ultima declaración. Recibida la información se procede proyectar la respuesta a la petición, en los siguientes términos:* *En cumplimiento de las funciones y competentes que le corresponden a esta dependencia contenidas en el Estatuto Tributario Municipal de Zipaquirá, Acuerdo Municipal No. 018 de 2017, compilado mediante Decreto 148 del 03 de Mayo de 2023, damos alcance a su comunicación, Radicación correo electrónico, fecha 4 de octubre de 2024, hora 11:23, mediante la cual solicita:* ***"II. PETICIONES*** *Considerando lo antes expuesto, solicitamos a quien corresponda es esa entidad, nos informen si es procedente solicitar y obtener la devolución del mencionado saldo de impuesto de industria y comercio a favor de EZENTIS COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL.* *De otra parte, en evento de existir obligaciones pendientes de pago a cargo de Ezetnis los acreedores de la sociedad deudora deberán presentar sus créditos allegando prueba de su existencia y cuantía. Para el efecto los acreedores deberán presentar sus reclamaciones. Art 48 numeral 4 ley 1116 de 2006.*

	Consecuencialmente, el proceso de liquidación judicial por el que atraviesa la sociedad en comento actualmente es adelantado por la Superintendencia de Sociedades quien actúa en ejercicio de funciones jurisdiccionales art 116 CN, por lo tanto, las actuaciones que se adelantan allí se encuentran regladas por normas procesales, por consecuencia son de orden público, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento para los intervinientes. *En ese sentido el evento de existir dineros a nombre de EZENTIS COLOMBIA S.A.S, NIT:900196414, se solicita poner a disposición los dineros de propiedad de la concursada a la cuenta del proceso y deposito judicial No.110019196110-02442470705 demandante Superintendencia de Sociedades NIT 900196414- conversión o consignación de títulos judiciales que se deberá realizarse ante el Banco Agrario de Colombia S.A(…)"* *Refiere su escrito los siguientes* ***RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO*** *"Mediante auto identificado con número de radicación 2024-01-691830 del 31 de julio de 2024, la Superintendencia de Sociedades, decreto la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad EZENTIS COLOMBIA S.A.S. con Nit 900196414, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en los términos previstos en la Ley 116 de 2006.* *En la citada providencia, se designó como agente liquidador a Wilson Fernando Barrera Álvarez, quien tomó posesión del cargo ante el juez del concurso, el día (14) de agosto de (2024).* *El liquidador tiene a su cargo la representación legal de la compañía y por ende es el administrador de los bienes que conforman el patrimonio liquidable, función que debe desarrollar de manera austera y eficaz, como lo ordena el artículo 48 del estatuto de insolvencia, a fin de que se cumpla el propósito de la liquidación.* *Poe virtud del principio de "Universalidad" característico de los procesos de liquidación la totalidad de los bienes del deudor como todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia, en virtud de lo previsto por el numeral 11 del artículo 4º de la ley 1116 de 2006. Entre los que s encuentra los bienes y dinero que se adeuden a la sociedad en liquidación* *A razón de que el objeto de EZENTIS COLOMBIA S.A.S. EN LIUQUIDACION JUDICIAL, ya no se desarrolla su objeto social para lo cual, fue constituida, pues lo único que se debe realizar en este momento es velar por el pago a sus acreedores acorde a la prelación de créditos establecida en el código civil (art 2495) y pago de acreencias correspondientes hasta donde alcance los montos.* *Valga señalar que revisada la información financiera que aparece a nombre Ezentis SAS en liquidación judicial, con Nit 900.196.414-1, aparece unos saldos a favor de la mencionada empresa.* *"El impuesto de Industria y Comercio se genera por el ejercicio o la realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en jurisdicción"*

	Para el año gravable 2023, la declaración de ICA arrojo un saldo a favor, en razón a que se encuentra en liquidación judicial, solicitamos a ustedes no indique el procedimiento completo y documentos requeridos a fin de obtener la devolución de dicho saldo a favor, en cumplimiento de los acuerdos municipales y resoluciones que rigen dicha materia en concreto la devolución de los saldos a favor EZENTIS COLOMBIA S.S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL (…)" ***CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.*** ***a) De la Competencia de la Secretaria de Hacienda y las funciones como servidor público.*** *En primera instancia se indica que la respuesta tiene como fundamento jurídico la competencia y disposiciones que en materia tributaria establece el Estatuto Tributario Municipal, Acuerdo 018 de 2017, compilado mediante Decreto 148 del 03 de Mayo de 2023.* *En el mismo sentido, como servidora pública, estoy sujeta al cumplimiento de los deberes que me impone la Constitución y la Ley. El artículo 123 de la Carta, indica:* ***ARTÍCULO 123.** Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.* *Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.* *La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.* *El artículo 124 Constitucional, indica que la Ley determinara la responsabilidad de los servidores públicos, así:* ***ARTÍCULO 124**. La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva* *Es así como la vinculación de los servidores públicos es legal y reglamentaria y los mismos se encuentran al servicio del Estado y de la comunidad en general. Respecto de la eventual responsabilidad de los servidores en el ejercicio de sus funciones, se requiere acudir a la ley con el fin de establecerla.* *Es así como la Ley 1952 de 2019, en el artículo 38 lista los deberes de los servidores públicos entre ellos:* ***ARTÍCULO 38. Deberes**. Son deberes de todo servidor público:* *1. **Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos** en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, **los acuerdos** distritales y **municipales**, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.(Negrilla fuera de texto)*

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. (Subraya fuera de texto)

4. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos. (Subraya fuera de texto).

10. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las órdenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados. (Subraya fuera de texto)

En el mismo contexto la norma lista las prohibiciones que como funcionario público me competen:

***ARTÍCULO 39. Prohibiciones**. A todo servidor público le está prohibido:*

*1. **Incumplir los deberes** o abusar de los derechos o extralimitar las funciones **contenidas e**n la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, **los acuerdos** distritales y **municipales**, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Por consiguiente, constitucional y legalmente, se encuentra consagradas las reglas que deben cumplir los servidores públicos en el ejercicio de las funciones que le fueron atribuidas, y que al no ser acatados por los servidores públicos generan sanciones.

b) De la Causación, periodo gravable, Presentación de la Declaración y pago del impuesto de industria y Comercio.

Precisado lo anterior, es importante señalar respetado Sr. Barrera, que el impuesto de industria y comercio en los términos del artículo 86 del Estatuto Tributario Municipal, ya referido, se causa cada año del respectivo año gravable:

***ARTÍCULO 86º.- CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE**. El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.*

El período gravable por el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración. Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades.

Quiere ello decir, que los contribuyentes deben declarar y pagar el impuesto dentro de los plazos establecidos en el calendario tributario

	de Zipaquirá el año gravable anterior, a aquel en que se debe presentar la declaración anual del tributo. *Ahora bien, la declaración anual de industria y comercio de conformidad con el artículo 99 del estatuto tributario, se debe presentar y pagar el impuesto hasta el último día hábil del mes de marzo, según lo dispuesto en la citada norma:* ***ARTÍCULO 99º.- PLAZO PARA PRESENTAR, DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. (Modificado por el artículo séptimo del Acuerdo 18 de 2020).*** *Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros, deberán declarar, presentar y pagar hasta el último día hábil del mes de marzo, la declaración del impuesto generado en la vigencia inmediatamente anterior, el cual se presentará en el sector financiero o mediante mecanismo definido por la Secretaría de Hacienda y/o la Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o de la dependencia que haga sus veces, así:* • *Quienes paguen entre el primero (1º) de enero y el último día hábil de marzo tendrán un descuento del impuesto a cargo del cinco por ciento (5%).* • *Quienes paguen entre el primero (1º) y el último día hábil de abril, no tendrán descuento.* • *Quienes paguen el impuesto a cargo después del último día hábil del mes mayo, deberán cancelar sanción por extemporaneidad e intereses moratorios por el no cumplimiento de la obligación tributaria.* ***PARAGRAFO PRIMERO:*** *Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros podrán declarar y pagar en forma voluntaria este tributo, hasta el último día hábil del mes de diciembre del mismo año gravable, a fin de poder acogerse al descuento tributario establecido en el artículo 86 de la Ley 2010 de 2019, mediante el cual se modificó el artículo 115 del Estatuto Tributario Nacional.* *En este caso, el contribuyente del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros deberá efectuar el pago durante el año gravable y, por tanto, no podrá tener descuento por pronto pago.* ***PARÁGRAFO SEGUNDO****: La Secretaría de Hacienda y/o la Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o de la dependencia que haga sus veces, mediante resolución podrá señalar los contribuyentes responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con las declaraciones y pagos tributarios, a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca la administración.* ***PARÁGRAFO TERCERO:*** *Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán presentar la declaración obligatoriamente con pago. Los intermediarios financieros autorizados a recaudar este impuesto no podrán recibir declaraciones sin pago.*

***PARÁGRAFO CUARTO**: Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.*

En este último caso, la declaración podrá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio, teniendo en cuenta que:

1. *Cuando se trate de sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto extraordinario 902 de 1988.*
2. *En tratándose de personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado.*
3. *En cuanto a personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.*

Ahora bien, es importante precisar, que revisada la base de datos que tiene la Secretaría de Hacienda del impuesto de industria y comercio, encontramos que la empresa o sociedad EZENTIS COLOMBIA SAS, empezó a declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en Zipaquirá, a partir del año gravable 2017, con la Declaración No. 201832573 presentada el 05/04/2018 y pagada el 24/05/2018 a través de Bancolombia

La sociedad igualmente presento las Declaraciones anuales siguientes así

AÑO GRAVABLE	***No. DECLARACION***	***FECHA DE PRESENTACION***	***FECHA DE PAGO***
2018	*201930120*	*23/01/2019*	*26/05/2019*
2019	*202030112*	*28/01/2020*	*31/10/2020*
2020	*2022004399*	*26/05/2022*	*21/06/2022*

Como se observa, la última declaración presentada y pagada por la empresa EZENTIS, fue la del año gravable 2020, la cual se presentó el 26 de mayo de 2022, es decir se presentó en forma extemporánea.

Como se observa, la empresa no ha presentado declaraciones de industria y comercio de los años gravables 2021, 2022 y 2023.

Por ende, no es cierto que haya presentado la declaración del año gravable 2023 objeto de la solicitud

	La última declaración presentada, corresponde al año gravable 2020 cuya fecha de presentación fue el 21 de junio de 2022, en ella se indica que tuvo ingresos totales de $18.444.906.000 y estos en su totalidad fueron en otros municipios, por tanto, el ingreso gravable en Zipaquirá fue de cero pesos. En la declaración se liquidó la sanción por extemporaneidad, teniendo en cuenta que esta debía presentarse a más tardar el 30 de junio de 2021. En esta última declaración presentada, refleja un saldo a favor por $6.231.000. *Sin embargo, es importante precisar que la empresa o sociedad EZENTIS COLOMBIA SAS, hoy en liquidación judicial, tiene la obligación legal de declarar y pagar el impuesto si a ello hay lugar, hasta la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación judicial por parte de la Superintendencia de Sociedades, acorde con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo cuarto del artículo 99 del Acuerdo 18 de 2017, compilado en el Decreto 148 de 2023, antes transcrito.* *Es decir, no puede solicitarse la devolución de un saldo a favor generado en la declaración del año gravable 2020, cuando aún existen obligaciones tributarias por cumplir y que no se han realizado por parte del contribuyente.* ***c) Incumplimiento de las obligaciones tributarias*** *Es importante indicar que la empresa o sociedad EZENTIS COLOMBIA SAS, hoy en liquidación judicial, debe mantener el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, especialmente las establecidas en el artículo 101 del Estatuto Tributario de Zipaquirá, el cual dispone:* ***ARTÍCULO 101º.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES**. Sin perjuicio de las demás que se establecen en este Acuerdo, los sujetos pasivos y responsables del impuesto de Industria y Comercio tendrán las siguientes obligaciones:* ***1.*** *Registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal y/o la Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o de la dependencia que haga sus veces, dentro de los treinta (30) días siguientes corridos, contados a partir de la iniciación de la actividad gravable y comunicar, dentro del mismo término, las novedades que puedan afectar dicho Registro.* ***2.*** *Presentar anualmente declaración de Industria y Comercio, junto con la liquidación privada del gravamen y efectuar el pago del impuesto, dentro de los plazos que el presente Acuerdo se establecen.* ***3.*** *Llevar Sistema contable de su actividad, en los términos previstos por las normas vigentes.* ***4.*** *Cumplir con la obligación de facturar, en los términos establecidos por las normas vigentes.* ***5.*** *Las demás que este Acuerdo y las normas de procedimiento tributario nacional aplicables al Municipio, les señalen.*

	Por ende, deberá presentar las declaraciones anuales del impuesto de industria y comercio, así como las declaraciones de retención del ICA, si ha realizado pagos o abono a cuentas por actividades ejecutadas en la jurisdicción del este municipio, en estos años. ***d) Procedimiento para solicitar devoluciones*** *Sobre este tema en particular el tan citado estatuto tributario de Zipaquirá, Acuerdo 18 de 2017, compilado en el Decreto 148 de 2023 y modificado por el Acuerdo 07 de 2024, establece en relación con el procedimiento para solicitar las devoluciones lo siguiente:* ***ARTÍCULO 615º.-DEVOLUCIONES**. Es el mecanismo por medio del cual los contribuyentes que liquiden saldos a favor en las cuentas oficiales, como pagos indebidos o no causados y saldos a favor en las declaraciones tributarias, pueden solicitar a la administración municipal su devolución o compensación.* *No puede considerarse pago indebido o en exceso del causado el que se efectúa de obligaciones tributarias y sanciones ya prescritas, así el contribuyente o responsable lo hubiese efectuado sin conocimiento de la existencia de la prescripción; y en consecuencia, dicho pago no da derecho a devolución.* ***ARTÍCULO 616º.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devolución o compensación deben cumplir los siguientes requisitos:* ***1.** Presentarse dentro de la oportunidad legal.* ***2.** Acreditar interés para actuar. Tratándose de personas jurídicas el certificado de existencia y representación deberá tener una antigüedad no mayor de cuatro (4) meses.* ***3.** Acompañar fotocopia de las declaraciones, recibo de pago, resoluciones, sentencias y demás documentos que respalden el saldo a favor de la solicitud.* ***4.** Cuando los saldos a favor estén respaldados en declaraciones tributarias, éstas deben encontrarse debidamente presentadas y no tener errores aritméticos.* ***5.** Afirmar bajo la gravedad de juramento la inexistencia de deudas por concepto de impuestos municipales a cargo del solicitante. En dicho caso la afirmación debe referirse a deudas distintas de aquel objeto de la solicitud.* ***ARTÍCULO 617º.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN**. En caso de devolución, una vez estudiados los débitos y los créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de Hacienda Municipal y/o la Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o la dependencia que haga sus veces, por medio de resolución motivada, ordenará la devolución, así:* ***1.** Se estudiará la cuenta individual en cuanto a las fechas de causación de las obligaciones y pagos con el fin de determinar los períodos en que el contribuyente tenga saldos a favor.*

2. *Si hecho al análisis de la cuenta se estableciere un período con saldo exigible se calcularán los intereses a que hubiere lugar por el período comprendido entre la fecha de causación de la obligación y del siguiente pago efectuado por el contribuyente.*
3. *Si se estableciere un período con saldo a favor del contribuyente y una causación posterior de impuestos, se procederá así:*
4. *Si los intereses causados excedieren el monto de la obligación posterior, se imputarán en su totalidad a ésta, quedando un remanente de intereses. El pago excesivo efectuado continuará causando intereses a favor del contribuyente que se sumarán al remanente de intereses resultantes de la imputación descrita.*
5. *No habrá intereses sobre intereses.*

***PARÁGRAFO**. En caso de que la devolución sea procedente, la Secretaría de Hacienda y/o Dirección de Rentas o Jurisdicción Coactiva o la dependencia que haga sus veces, tendrá un plazo de cincuenta (50) días siguientes a la fecha de solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.*

***ARTÍCULO 618º.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA DEVOLVER**. La suspensión de términos de treinta (30) días para devolver, se prorrogará hasta un plazo máximo de noventa (90) días, con el fin de que la Secretaría de Hacienda Municipal y/o Dirección de Rentas o Jurisdicción Coactiva o la dependencia que haga sus veces, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca algunos de los siguientes hechos:*

1. *Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso declarados por el contribuyente es inexistente porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la administración;*
2. *Cuando no es posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.*
3. *Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal y/o Dirección de Rentas o Jurisdicción Coactiva o la dependencia que haga sus veces, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamente el indicio.*
4. *Culminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, la administración tributaria municipal, procederá a efectuar la devolución del saldo a favor. Si se profiere requerimiento especial, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que plantee en el mismo, sin que sea necesaria una nueva solicitud. Este mismo tratamiento se aplicará a las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará que el contribuyente presente copia o providencia respectiva.*

Los términos de días se entenderán hábiles.

	ARTÍCULO 619º.- RECHAZO DEFINITIVO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN E INADMISIÓN DE LA CORRECCIÓN*. Se presenta cuando incurre en las siguientes causales:* ***1.*** *Cuando la solicitud es presentada extemporáneamente.* ***2.*** *Cuando el saldo a compensar ya ha sido objeto de compensación y/o devolución.* ***3.*** *Cuando dentro de los términos de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genere un saldo a favor.* *Se inadmite la corrección cuando:* ***1.*** *La solicitud se presenta sin el lleno de los requisitos formales establecidos.* ***2.*** *Cuando la declaración objeto de devolución o compensación se tenga por no presentada.* ***3.*** *Cuando la declaración objeto de devolución o compensación presente error aritmético.* ***4.*** *Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente declarado.* *Teniendo en cuenta lo antes señalado se procede a indicar que en la actualidad no es viable atender una solicitud de devolución de un saldo a favor, puesto que la última declaración presentada por el contribuyente EZENTIS COLOMBIA SAS, hoy en liquidación judicial fue la del año gravable 2020 y este no ha cumplido con las obligaciones de los años gravables 2021, 2022 y 2023.* *El contribuyente sigue siendo responsable y por tanto, está en la obligación legal de declarar el impuesto de industria y comercio en Zipaquirá, hasta el último día en la cual se apruebe la liquidación judicial por parte de la Superintendencia de Sociedades y por lo tanto, se mantiene con obligaciones tributarias y no es viable determinar si tiene o no saldo a favor por concepto del impuesto de industria y comercio.* *Por consiguiente, como agente liquidador de EZENTIS COLOMBIA SAS, hoy en liquidación judicial, lo invitamos a que presente las declaraciones que aún no ha realizado.* *En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud y dentro de los términos establecidos en la ley a su petición, reiterando que esta Secretaria de Hacienda y en general la Administración Municipal de Zipaquirá, siempre estará presta en los términos de la Constitución, la Ley y los Acuerdo Municipales a brindar colaboración armónicamente si a ello hay lugar.* *La anterior respuesta se remite a la Contratista del área de industria y comercio y se envía copia a la Directora de Rentas, para su conocimiento y demás fines pertinentes.*

7. *Realizar procesos de socialización y divulgación en cultura tributaria dirigida a los contribuyentes de los principales impuestos municipales.*	*Durante el presente mes y teniendo en cuenta lo regulado en el Acuerdo 07 de 2024, por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario del Municipio de Zipaquirá, Acuerdo 18 de 2017, compilado en el Decreto 148 del 03 de mayo de 2023 y atienden permanentemente las consultas y dudas que se presentan con relación a los alivios tributarios establecidos en el citado acuerdo, especialmente aquellos referidos a la aplicación en los ingresos no tributaros.* *Esta actuación se hace en forma permanente, tanto a nivel presencial como atendiendo llamadas y mensajes de WhatsApp.*
8. *Brindar asesoría en la orientación al personal de planta y contratistas que lleve a cabo los procesos de cobro coactivo*	*Durante el presente mes se brinda asesoría y orientación técnica a funcionarios y contratistas de la dirección de rentas y jurisdicción coactiva con relación a los siguientes temas:* *Cobro del impuesto de industria y comercio a los bienes de uso público y la diferencia entre estos y los bienes de uso fiscal.* *Requisitos para la revocatoria de actos administrativos que otorgan beneficios a terceros.* *Aplicación de los beneficios del Acuerdo 7 de 2024, con relación a los contribuyentes que se registran y tienen que pagar sanción por el registro extemporáneo en el RIC, indicando, que esta sanción es de carácter no tributaria, por tanto, se debe descontar el 80% de la misma..*
9. *Prestar asesoría en la liquidación de la indexación de los acuerdos de plusvalía.*	*Atendiendo solicitud de la Secretaría de Hacienda y con el propósito de dar respuesta a solicitud de la Secretaria de Planeación referida al tema de liquidación y cobro del saldo de plusvalía por el Acuerdo de pago por la ejecución de obras públicas suscrito entre el municipio de Zipaquirá y la Constructora Obreval S.A., se participa en reunión presencial en la Secretaría de Planeación en la cual se hace una explicación sobre el tema de la Plusvalía a cargo de la constructora y por qué se tiene un saldo por cobrar, una vez se ejecutaron las obras del Acuerdo de Pago mediante Obras. Al respecto, se señala que este acuerdo de pago se refiere al cobro de la Plusvalía de dos predios, que fue liquidada en el año 2022 y por tanto, en cumplimiento de la Ley 388 de 1997, mientras no se haga el pago de la contribución, se debe actualizar con el IPC mensual certificado por el DANE, por tanto, a la Secretaría de Hacienda en día 29 de diciembre de 2023, se le radico un oficio de la Secretaría de Obras Públicas, señalando que en mayo 26 de 2023, se recibieron las obras objeto del Acuerdo de pago de Plusvalía con Obreval y que según el valor liquidado en el año 2022 de la Plusvalía y el presupuesto ejecutado de las obras, quedaba un saldo por pagar de $39 millones de pesos. Validada la información, se encuentra que la Plusvalía debía actualizar desde mayo y junio de 2022 hasta el 26 de mayo de 2023, fecha en la cual se reciben las obras y con la actualización, el saldo pendiente por pagar a favor del municipio asciende a 245 millones de pesos. Este valor debía ser pagado dentro de los treinta días siguiente a la suscripción del acta de recibo de las obras, de lo contrario o se generan intereses de mora, o*

	al menos se debe actualizar este saldo con el IPC hasta la fecha del pago total. Se concluye que se debe realizar una reunión con la Constructora a fin de explicar lo antes señalado y poder tener las claridades para que hagan el pago correspondiente; además, se compromete la Secretaria de Hacienda en apoyar con la respuesta a la solicitud radicada por la Constructora Obreval, en la cual se solicita un acto administrativo de liquidación de la Plusvalía. Esta reunión se hizo en forma presencial con la asistencia de la Directora de Rentas. *Recibida la solicitud de la Constructora Obreval y analizada la información y demás documentos, se procede a proyectar la respuesta a su solicitud, en la cual se señala:* *"Dando alcance a su comunicación de fecha 6 de septiembre de 2024, mediante el cual solicita:* *"En relación con el oficio Numero de radicado 2024-40.3-10046-1 de fecha 17 de julio de 2024, remitido a Sandra Milena Atuesta Alvarado, Secretaria de Obras Públicas, por medio del presente escrito, me permito solicitar que la autoridad administrativa competente para el recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devolución de la participación en plusvalía, según lo dispuesto en el artículo 319 del Decreto 148 de 2023 (Decreto compilatorio del Acuerdo 18 de 2017), expida la liquidación oficial por medio de la cual se concrete y legalice la deuda mencionada en la comunicación antes referenciada. Esta liquidación debe aplicarse a los predios identificados con los folios de matrícula 176-76564 y 176-148153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, dado que Obreval no puede realizar ningún pago basado en dicha comunicación que no corresponde a una liquidación oficial del tributo.* *Es fundamental para Obreval contar con un acto administrativo particular, concreto y debidamente motivado que detalle los valores pendientes de pago y refleje adecuadamente la obligación formal que se le imputa.* *Cabe destacar que, con esta solicitud, Obreval no está aceptando la obligación ni reconociendo la deuda. Solicito únicamente la formalización del acto administrativo para efectos de poder revisar el monto indicado y presentar las correspondientes objeciones y recursos, si así lo considero pertinente."* ***CONSIDERACIONES PREVIAS A EMITIR RESPUESTA*** *En cuanto a la competencia de la Secretaria de Hacienda, es preciso señalar que acorde con el Estatuto Tributario Municipal, Acuerdo 018 de 2017, compilado mediante Decreto 148 del 03 de Mayo de 2023, establece en su artículo 446 la competencia general de la Secretaria de Hacienda municipal o quien haga sus veces, en la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás*

actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

RESPECTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Revisado el expediente correspondiente al asunto de la petición nos encontramos ante el siguiente escenario:

IDENTIFICACION PREDIO	***ACTO ADMINISTRATIVO***	***FIRMEZA***	***VALOR LIQUIDADO.***
Lote Matricula inmobiliaria No. 176-76564	*Resolución No. 321 del 25 de mayo de 2022*	***Acto administrativo, debidamente notificado y dentro del término legal,*** *No se presentaron recursos, por consiguiente,* ***adquiere firmeza y constituyéndose en un titulo valor, susceptible de cobro por la jurisdicción coactiva municipal.***	*$698.369.800.*
Lote Matricula inmobiliaria No. 176-148153	*Resolución No. 400 del 28 de junio de 2022*	***Acto administrativo, debidamente notificado y dentro del término legal,*** *No se presentaron recursos, por consiguiente,* ***adquiere firmeza y constituyéndose en un título valor, susceptible de cobro por la jurisdicción coactiva municipal.***	*$995.812.000.*

RESPUESTA.

- ***Solicitud nuevo acto administrativo.***

Acorde con lo expuesto anteriormente, encontrándonos ante dos actos administrativos debidamente ejecutoriados, NO ES POSIBLE acceder a su petición en el sentido de expedir un nuevo acto administrativo que determine la liquidación de la plusvalía de los predios identificados con los folios de matrícula 176-76564 y 176-148153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, dado que dichos actos como se indicó, fueron expedidos en mayo 25 de 2022 y junio 28 de 2022, se encuentran ejecutoriados y constituyen el titulo ejecutivo de la obligación de pago.

- ***Del pago de la Contribución de Plusvalía***

Respecto del pago que corresponde efectuar la firma por usted representada Obreval, como le fue indicado en el oficio suscrito por la doctora Sandra Milena Atuesta Alvarado, Secretaria de Obras Públicas Numero de radicado 2024-40.3-10046-1 de fecha 17 de julio de 2024, hasta tanto se cancele tal obligación, el valor liquidado en el año 2022 por concepto de la contribución de plusvalía (Matricula

inmobiliaria No. 176-76564 liquidación realizada mediante Resolución No. 321 del 25 de mayo de 2022 y Matricula inmobiliaria No. 176-148153 liquidación realizada mediante la Resolución No. 400 del 28 de junio de 2022), debe ser actualizada con el IPC que mensualmente certifica el DANE, en los términos del parágrafo segundo del artículo 79 de la ley 388 de 1997, que expresamente dispone:

ARTÍCULO 79.- Monto de la participación.

(…)

PARÁGRAFO 2.- *En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio o distrito se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de esta Ley, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de la liquidación de la participación.*

Así las cosas, tenemos que el Acuerdo de pago de la Contribución de Plusvalía suscrito por Constructora Obreval S.A., teniendo en cuenta que la Secretaria de Obras Públicas recibió el 26 de mayo de 2023, presenta el siguiente balance:

	PLUSVALIA LIQUIDADA	***PLUSVALIA ACTUALIZADA A MAYO 2023***
LOTE 1 - RESOLUCION 321 DE MAYO 25 DE 2022	*995.812.000*	*1.118.895.342*
LOTE 2 - RESOLUCION 400 DE JUNIO 28 DE 2022	*698.369.800*	*780.707.386*
VALOR TOTAL	***1.694.181.800***	***1.899.602.728***
OBRAS EJECUTADAS SEGÚN ACTA DE MAYO 26 DE 2023		*1.654.280.609*
SALDO POR PAGAR		***245.322.119***

En tan sentido si la Constructora OBREVAL, ***cancela*** *la obligación pendiente con la administración municipal por concepto de la contribución de plusvalía, es decir $245.322.119, a más tardar el* ***30 de noviembre de 2024,*** *el valor actualizado con el IPC debidamente certificado por el DANE asciende a la suma de* ***DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES QUIIENTOS CUATRANTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS*** *($**264.549.416**),* *conforme el siguiente detalle.*

ACTUALIZACION PLUSVALIA				
CONSTRUCTORA OBREVAL S.A.				
ACUERDO DE PAGO LIQUIDACION PLUSVALIA				
PREDIO Matricula inmobiliaria No. 176-76564 realizada mediante Resolución No. 321 del 25 de mayo de 2022 y PREDIO Matricula inmobiliaria No. 176-148153 realizada mediante la Resolución No. 400 del 28 de junio de 2022				
DEFLACTOR DEL IPC				
Periodo	***IPC***	***DEFLACTOR***	***VALOR INICIAL***	***VALOR ACTUAL***

	may-23	*0,43%*	*0,92399395*	*245.322.119*	*245.322.119*
	jun-23	*0,30%*	*0,92796712*		*246.058.085*
	jul-23	*0,50%*	*0,93075102*		*247.288.375*
	ago-23	*0,70%*	*0,93540478*		*249.019.394*
	sep-23	*0,54%*	*0,94195261*		*250.364.099*
	oct-23	*0,25%*	*0,94703915*		*250.990.009*
	nov-23	*0,47%*	*0,94940675*		*252.169.662*
	dic-23	*0,45%*	*0,95320438*		*253.304.425*
	ene-24	*0,92%*	*0,95749380*		*255.634.826*
	feb-24	*1,09%*	*0,96630274*		*258.421.246*
	mar-24	*0,70%*	*0,97683544*		*260.230.195*
	abr-24	*0,59%*	*0,98367329*		*261.765.553*
	may-24	*0,45%*	*0,98947696*		*262.943.498*
	jun-24	*0,32%*	*0,99392961*		*263.784.917*
	jul-24	*0,20%*	*0,99711018*		*264.312.487*
	ago-24	*0,00%*	*0,99910440*		*264.312.487*
	sep-24	*0,24%*	*0,99910440*		*264.946.837*
	oct-24	*-0,15%*	*1,00150225*		*264.549.416*
	nov-24		***1,00000000***		***264.549.416***
	Es claro que, si la Constructora OBREVAL no cancela dicha obligación a más tardar el 30 de noviembre de 2024, el saldo deberá ser actualizado sucesivamente con el IPC mensual, certificado por el DANE, hasta la fecha de su cancelación. *La anterior respuesta se remite con oportunidad al correo institucional de la Directora de Rentas y de la Secretaría de Hacienda, para su revisión y tramite correspondiente.* *Se atiende solicitud de la Directora de rentas y Jurisdicción Coactiva, en relación con actualizar el saldo de la deuda por concepto de la contraprestación para inversión regional de la empresa Colsalminas en liquidación, quien desde el año 2017, no ha dado cumplimiento al pago anual de esta contraprestación, por consiguiente, se actualiza la deuda por este concepto, para lo cual se remite formato de Excel, en el cual se hace la actualización con corte a 5 de noviembre de 2024, y es el valor adeudado es de $12.621.553.264. La liquidación se remite tanto a la Secretaría de Hacienda como a la Directora de Rentas.*				
10.	*Prestar acompañamiento al personal que requiera asesoría en temas tributarios, especialmente en el impuesto de alumbrado público.*	*Durante el presente mes no se presentó solicitud alguna por parte de la dirección en relación con esta obligación.*			
11.	*Brindar asesoría en la fase gubernativa de acciones y recursos formulados por los contribuyentes*	*Con relación a esta obligación y atendiendo solicitud de la Directora de Rentas, se revisó solicitud formulada por dos personas que tuvieron relación con el tesoro municipal por ser poseedoras de un inmueble y sus mejoras en el desarrolladas y que con posterioridad a a una orden judicial fueron desalojadas del citado inmueble, en el escrito solicitan muchas cosas, pero en relación a la dirección de rentas hacen dos*			

	consultas, relacionadas con la viabilidad de solicitar la devolución del valor pagado por concepto del impuesto predial sobre las mejoras construidas en el predio y cuya matricula catastral fue cerrada previa solicitud de los interesados, al respecto, se recomienda atender la solicitud aclarando que el impuesto se cobra sobre todos los inmuebles que tengan matricula catastral, si esta desaparece, la Secretaria de Hacienda no puede cobrar más, pero lo anterior no implica que haya lugar a la devolución de los valores pagados. . *Igualmente se brindó asesoría, asistencia técnica y acompañamiento a cada uno de los funcionarios del área de rentas, en relación con tramites a su cargo y dudas e inquietudes que se presentan cotidianamente. Para ello, se hace presencia en las oficinas de la dirección dos medios días por semana, con el propósito de brindar el apoyo requerida.*
12. *Analizar, revisar y realizar la actualización normativa que se requiera en el actual estatuto Tributario Municipal, brindando la asesoría y acompañamiento para su implementación.*	*Teniendo en cuenta la solicitud formulada por el Concejal Alberto Gualteros, relacionada con la adopción de acciones normativas que establezcan límites a la liquidación del impuesto predial unificado para el año 2025 en razón a la actualización catastral general que desarrolla la administración municipal de los predios urbanos y rurales, se elabora propuesta para incorporar dentro del estatuto tributario de Zipaquirá, un artículo que establezca unos límites máximos de crecimientos del impuesto predial a los predios que se actualicen catastralmente, este artículo establece lo siguiente:* **ARTICULO PRIMERO.** Adicionar el Artículo 55 del Acuerdo 018 de 2017, compilado en el Decreto 148 de 2023, así: **LÍMITES AL CRECIMIENTO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** La Secretaría de Hacienda deberá aplicar los siguientes límites al liquidar el impuesto predial unificado. **A. Para el año de entrada en vigencia de la actualización catastral** 1. Hasta el treinta por ciento (30%) del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior para: • Predios urbanos con destino económico habitacional o comercial y cuyo avaluó catastral sea menor o igual a CIENTO TREINTA Y CINCO (135) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) • Predios rurales, que sean: i) Habitacional, comercial rural o de soporte de infraestructura, ii) áreas para producción agropecuaria, iii) institucional y áreas de conservación y protección, con avalúo catastral menor o igual a CIENTO TREINTA Y CINCO (135) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) 2. Hasta el cincuenta por ciento (50%) del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior, para: • Predios urbanos con destino económico habitacional o comercial y cuyo avaluó catastral sea superior a

	CIENTO TREINTA Y CINCO (135) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) y menor o igual a DOSCIENTOS CINCUENTA (250) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) • Predios rurales, que sean: i) Habitacional, comercial rural o de soporte de infraestructura, ii) áreas para producción agropecuaria, iii) institucional y áreas de conservación y protección, con avalúo catastral superior CIENTO TREINTA Y CINCO (135) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) y menor o igual a DOSCIENTOS CINCUENTA (250) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) 3. Hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior, para: • Predios urbanos con destino económico habitacional o comercial y cuyo avaluó catastral sea superior a DOSCIENTOS CINCUENTA (250) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) y menor o igual a TRESCIENTOS CINCUENTA (350) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV). • Predios rurales, que sean: i) Habitacional, comercial rural o de soporte de infraestructura, ii) áreas para producción agropecuaria, iii) institucional y áreas de conservación y protección, con avalúo catastral superior a DOSCIENTOS CINCUENTA (250) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) y menor o igual a TRESCIENTOS CINCUENTA (350) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV). • Predios urbanos y rurales de otros destinos económicos con avalúos catastrales hasta TRESCIENTOS CINCUENTA (350) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV). 4. Hasta el cien por ciento (100%) del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior, para predios urbanos y rurales con avalúos catastrales superiores a TRESCIENTOS CINCUENTA (350) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV). 5. Para los predios a los que se aplique la metodología de reducción de rezago de avalúos catastral dispuesto por el artículo 49 de la Ley 2294 de 2023, el límite de crecimiento del impuesto predial unificado será de hasta el cincuenta por ciento (50%) del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior. 6. Para los predios cuyos avalúos catastrales se encuentran en estado de conservación el incremento del monto del impuesto predial unificado no podrá exceder del 50% del monto liquidado

	por el mismo concepto el año inmediatamente anterior. Aplicados los límites al impuesto antes señalado, el impuesto liquidado no puede ser inferior al uno por mil (1 x 1000) del avalúo catastral. **PARAGRAFO PRIMERO.** Los predios que realicen auto avalúo, ser aplicara el límite al impuesto, cuando el gestor catastral haga su registro. **PARAGRAFO SEGUNDO**. Los limites antes señalados no aplicaran para: 1) Predios que se incorporen por primera vez a la base catastral, 2) Los lotes urbanizables no urbanizados, los lotes urbanizados no construidos o los predios rurales con licencia de parcelación no desarrollados y sin uso agropecuario. 3) Los predios que figuraban como no construidos y cuyo avalúo catastral corresponde a la construcción en el realizada. **PARAGRAFO TERCERO.** Si con posterioridad a la vigencia del presente acuerdo, el Congreso de la República expide una ley en la cual los limites sean más favorables a los contribuyentes, la Secretaria de Hacienda deberá aplicar la norma que más los beneficie. *La propuesta de la modificación al Estatuto Tributario Acuerdo 18 de 2017 compilado en el Decreto 148 de 2023, se entregó a la Secretaría de Hacienda y se explicó el propósito de este, así como las consideraciones de carácter financiero para el municipio, con la propuesta de límites.* *Se participó en reunión del COMFIS previa invitación por parte de la Secretaria de Hacienda, en dicha reunión se hizo varias intervenciones así:* ***1) Tema reducción presupuesto por menor recaudo en los ingresos de la vigencia 2024.*** *Sobre el particular se señala que atendiendo las disposiciones del Estatuto Orgánico del presupuesto y en consideración a que es posible que en lo que resta de la actual vigencia fiscal se mejore el recaudo de los ingresos, se sugiere que no se realice una reducción de gastos, sino un aplazamiento, puesto que al realizar una reducción, y si los ingresos mejoran, para ejecutar los gastos reducidos, sería necesario una adición para ello se debería tramitar ante el concejo un proyecto de acuerdo en este sentido, pero si se aplazan gastos y mejora el recaudo, se puede mediante decreto hacer un desaplazamiento, es decir es mar rápido el trámite.* *Con relación a incluir dentro de un proyecto de acuerdo, la reducción del presupuesto de gastos del Concejo y la Personería, se indica que esta modificación presupuestal, según el Estatuto Orgánico del Presupuesto, no es competencia de esa corporación, sino que le corresponde al alcalde municipal, previo el cumplimiento de unos requisitos, entre ellos que haya viabilidad presupuestal para realizar la reducción y que se tengo concepto favorable del Consejo de Gobierno.*

2) Tema limites al crecimiento del impuesto predial por la actualización catastral

Teniendo en cuenta la propuesta de articulo para modificar el actual Estatuto Tributario de Zipaquirá previamente elaborado, se hace una presentación ante el COMFIS de los limites propuestas al impuesto predial, con el propósito de mitigar el impacto que generará la actualización catastral en curso, puesto que la mayoría de los predios urbanos y rurales seguramente tendrán un aumento significativo en su avalúo catastral, lo que conlleva a un incremento en el impuesto a agar en la vigencia 2025, si bien es cierto, a la mayoría de los predios, se les debería aplicar el límite fijado en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990, este establece que no se podrá liquidar a los predios actualizados mas del doble del valor liquidado en la vigencia anterior, es decir, se presentaría un incremento en el valor a pagar del cien por ciento (100%), lo que seguramente generará un gran descontento en los contribuyentes. Por lo tanto y en consideración a que el proyecto de Ley 292 de 2003, que fue aprobado en primer debate en la comisión tercera de la Cámara de Representantes, pero que aun le resta tres debates para ser ley , establece unos límites que pueden ser mas favorable al contribuyente, sin embargo la expectativa que este proyecto sea tramitado y aprobado como ley de la Republica en lo que resta del año 2024, es casi nula; por tal razón la propuesta es que se adopte dentro del Estatuto Tributario, unos límites máximos de crecimiento del impuesto predial a los predios actualizados catastralmente, el cual seria del 30%, 50%, 75% y 100%, aplicados a los predios urbanos y rurales de uso habitacional y comercial o habitacional y agropecuario, según los avalúos catastrales. Con esta propuesta, seguramente mas del 50% de los propietarios de predios, solo tendrían un incremento máximo en el impuesto para el año 2025 del 30%. Se explico como esta el artículo de modificación y se ilustro con varios ejemplos el efecto de una actualización y los limites propuesta, para que el COMFIS pudiese dar su concepto favorable a la propuesta de límites, la cual se hizo por unanimidad.

3) Determinación de una tarifa a comerciante de la plaza de mercado por día

Sobre este tema, se sugiere que la tarifa diaria, sea mayor a el valor mensual que actualmente se cobra dividido por treinta, puesto que los comerciantes que en forma permanente pagan el canon de arrendamiento, tienen que asumir este costo, vendan o no vendan todos los días, mientras que aquel comerciante que solo asiste a la plaza un día, que generalmente es el de mayor venta, debe pagar más, puesto que tiene garantizado un gran comercio, por eso se sugiere que al menos sea el doble d lo que pagan los que tienen todo el mes, esta propuesta fue aprobada en el COMFIS:

La reunión del COMFIS se desarrolló en la sala de juntas del Despacho del alcalde en forma presencial y allí se suscribe un acta de esta.

	A solicitud de la Secretaría de Hacienda se elaboró Proyecto de Acuerdo, mediante el cual se modifica el artículo 55 del Acuerdo 18 de 2017 y se adiciona en forma transitoria el Capitulo XI del estatuto, en lo referido al Impuesto de delineación, acorde con la propuesta avalada por el COMFIS, en relación con las licencias de reconocimiento de construcciones. Este proyecto de acuerdo incluye la respectiva exposición de motivos y el certificado de costo fiscal, acorde con lo regulado en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003. El proyecto se envió a la Secretaria de Hacienda y al Secretario Jurídico de la Alcaldía para su revisión y ajustes. *Se recibe de la Secretaria de Hacienda, el proyecto de acuerdo "POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 55 Y 63, SE ADICIONA TRANSITORIAMENTE EL CAPÍTULO XI DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL (ACUERDO 018 DE 2017, COMPILADO EN EL DECRETO 148 DE 2023), Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" el cual se incluye un nuevo artículo para modificar los términos y cuotas del Sistema de Pago Alternativo por cuotas del impuesto predial y además se realizan unos ajustes al articulado y considerados, así como a la exposición de motivos, este proyecto se revisa y se envía con comentarios a la Secretaria de Hacienda al correo institucional y a su WhatsApp.*
13. *Brindar asesoría al personal de la Secretaría de Hacienda en la aplicación de los Acuerdos Municipales.*	*Se brinda apoyo y asistencia a la Secretaría de Hacienda, en reunión celebrada en el despacho de esta funcionaria, en relación a la metodología utilizada para la estimación del recaudo del impuesto predial unificado, que se incluyó en el proyecto de presupuesto del municipio para la vigencia 2025, que actualmente cursa en debate en esta corporación; sobre este particular, se señala, que si bien es cierto, la Secretaría de Hacienda, cuando realizó el ajuste al Plan Financiero 2024 – 2034, para establecer los recursos disponibles para financiar el plan Plurianual de Inversiones del Plan de Desarrollo 2024 – 2028, partió de un análisis realizado por la Coordinación de Catastro, el cual se basó en la expectativa de recaudo para el 20256, partiendo de la realización en la actual vigencia de la actualización total de los predios urbanos y rurales, los cuales, seguramente aplicando el límite establecido en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990, dan como resultado que la gran mayoría de los predios actualizados, pagarían el doble del valor liquidado para el año 2024, como se tenía previsto que en esta anualidad un recaudo cercano a 38.00 millones de pesos, se obtendría un recaudo total en la siguiente vigencia (2025) de $76.000 millones de pesos, a este valor se debe adicionar el recaudo adicional que se obtenga con los predios nuevos en el catastro y los predios que actualmente figuran como lotes urbanizados no construidos y que ya están desarrollados, por estos dos conceptos, se estimó un recaudo adicional de $15.000 millones de pesos, es decir, que se esperaría un recaudo total en la vigencia 2025 de $91.000 millones de pesos. Pero este escenario no sería el real, primero porque no todos los predios*

	pagarían el doble, puesto que en el año 2021, se aprobó un acuerdo mediante el cual se redujeron las tarifas para la gran mayoría d predios, cuando estos sean actualizados catastralmente; segundo, que no todos los predios ubicados en el municipio pagan con oportunidad, el nivel de recaudo oscila entre el 84% y 88% de los predios totales y tercero, que actualmente cursa en el congreso un proyecto de ley que establece un límite máximo en el valor a pagar del impuesto predial cuando se hacen procesos de actualización catastral, en forma escalonada según los avalúos catastrales, partiendo de un máximo del 30% a los predios hasta 135 Salarios mínimos de avalúo catastral y que según los datos actuales, en este rango, pueden estar aproximadamente el 60% de los predios del municipio, con lo cual no sería viable financieramente creer que todos los predios van a pagar el doble; con estas consideraciones, y adicionalmente porque se tiene el compromiso del alcalde con presentar un proyecto de acuerdo antes de finalizar la actual anualidad al concejo para mitigar el impacto que se produce con los ajustes en los avalúos catastrales con la actualización que se está desarrollando, con límites entre el 25% y máximo hasta el 100% según rangos de avalúos, todo esto, no sirvió para determinar que el recaudo del impuesto seria máximo $52.000 millones de pesos en el 2025, sin embargo, para los tres o cuatro años siguientes, este impuesto crecerá proporcionalmente en valores superiores al 20% anual, con lo cual se logrará cumplir con las proyecciones iniciales, puesto que en el plan financiero, se contempló crecimiento en los siguientes años 2026 y s.s. solo del 6% anual. Esta asesoría y actualización se hizo en forma presencial en el despacho de la Secretaría de Hacienda.
14. *Abstenerse de divulgar o comercializar, parcial o totalmente información puesta en su conocimiento por parte de la entidad, que administre u opere en ejercicio de sus actividades derivadas del objeto contractual.*	*Como contratista manifiesto que no he realizado divulgación o he comercializado en forma parcial o total, la información que la secretaria de hacienda me ha entregado para cumplir con el objeto del contrato, así como los documentos o información que he generado, la cual solamente ha sido enviada a los funcionarios o contratistas y a la directora de Rentas y Jurisdicción Coactiva.*
15. *El contratista deberá entregar al supervisor del contrato al terminar el contrato un BACK UP con todos los documentos producidos por éste, que se deriven de su objeto contractual*	*Esta obligación se cumplirá, cuando se rinda el último informe del contrato, durante el presente mes los documentos producidos fueron remitidos y entregados a la directora de rentas y jurisdicción coactiva.*
16. *Suscribir de manera electrónica el contrato y los demás documentos que se generen en la ejecución contractual*	*Se da estricto cumplimiento a esta obligación, por tal razón, no solamente se suscribió el contrato de manera electrónica a través del Secop II, así como los demás documentos que se generen en su ejecución.*

17. *Garantizar la publicación de los documentos contractuales en el SECOP II, para que se conforme el expediente electrónico*	*Se cumple con esta obligación y se publican en el Secop II los documentos contractuales, para que se conforme el expediente electrónico.*

Presentación y verificación de cumplimiento de los pagos efectuados por parte del contratista en seguridad social como cotizante independiente:

PLANILLA No. 1068223872	***FECHA DE PAGO***	***VALOR PAGADO***
E.P.S.	*MES PAGO NOVIEMBRE DE 2024*	*60.700*
RIESGOS LABORALES	*MES PAGO NOVIEMBRE DE 2024*	*$1.453.200*

Nota: Pensionado según Resolución No.202779 de 2023 de Colpensiones

CERTIFICACION JURAMENTADA

Como Contratista del Municipio de Zipaquirá y para dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley 789 de 2002, certifico bajo la gravedad de juramento que los documentos soporte del pago de mis aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social, corresponden a los ingresos provenientes del Contrato de Prestación de Servicios No. ***PS-509-2024*** *suscrito con el ente territorial.*

Espero que las actividades y acciones desarrolladas cumplan con las expectativas y obligaciones derivadas del contrato suscrito.

Cordial saludo

PEDRO ANTONIO ORTIZ MALAGON
Economista
Magíster en Gobierno Municipal

Anexo: planillas de pago de seguridad social y factura